

Ciudad de México, a 22 de enero de 2019



22 ENE 2019

morenacnhj@gmail.com

EXPEDIENTE: CNHJ-BC-706/18

ACTOR: RAMONA RODRÍGUEZ
GUERRERO

DEMANDANDO: ALEJANDRA MARÍA ANG
HERNÁNDEZ

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

VISTOS para resolver los autos que obran en el **Expediente CNHJ-BC-706/18** motivo del recurso de queja presentado por la **C. RAMONA RODRÍGUEZ GUERRERO**, en su calidad de protagonista del cambio verdadero, de fecha de presentación ante este órgano jurisdiccional el dieciséis de agosto de dos mil diecisiete; por medio de la cual realiza diversas acusaciones en contra de la **C. ALEJANDRA MARÍA ANG HERNÁNDEZ**, quien en su calidad de representante popular emanada de MORENA como Regidora en el H. Ayuntamiento de Mexicali Baja California, quien supuestamente ha sido omisa de cumplir con su obligación prevista en el artículo 67 del Estatuto de MORENA.

RESULTANDO

- I. En fecha 5 de septiembre de 2018, se recibió vía correo electrónico, el recurso de queja, motivo de la presente resolución, promovida por la **C. RAMONA**

RODRÍGUEZ GUERRERO, en contra de la **C. ALEJANDRA MARÍA ANG HERNÁNDEZ**, quien supuestamente incurrió en las siguientes violaciones al estatuto: **A)** Incumplir con su obligación contenida en el artículo 67 del Estatuto de MORENA y **B)** Sus participaciones en la sesiones del H. Cabildo del municipio de Mexicali, Baja California no se ajusta a los principios de MORENA

- II. Por acuerdo de fecha 13 de septiembre de 2018, se admitió la queja y se registró con el número de expediente **CNHJ-BC-706/18**, únicamente por lo referente al supuesto incumplimiento de la demandada de su obligación prevista en el artículo 67 del Estatuto de MORENA, notificándole debidamente a las partes y corriéndole traslado al demandado para que contestaran lo que a su derecho conviniera.
- III. En preparación a las pruebas ofrecidas por la parte actora, mediante oficios identificados CNHJ-278-2018 y CNHJ-279-2018, ambos de fecha 14 de septiembre de 2018, se requirió al Delegado con función de Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA Baja California y al Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA informara sobre el cumplimiento de lo previsto en el artículo 67 de la norma Estatutaria por parte de la C. ALEJANDRA MARÍA ANG HERNÁNDEZ.
- IV. Que en fecha 20 de septiembre de 2018, la Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA desahogó en tiempo y forma el requerimiento contenido en el oficio CNHJ-279-2018.
- V. La denunciada contestó en tiempo y forma lo que a su derecho convino, respuesta que fue recibida por correo electrónico dirigido a esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en fecha 20 de septiembre de 2018.
- VI. Una vez recibida la respuesta por parte del demandado, se emitió el Acuerdo de fecha para Audiencia el día 28 de septiembre de 2018, notificándoles a cada una de las partes que dicha Audiencia tendría verificativo en la sede nacional de nuestro Partido el 10 de octubre de 2018 a las 11:00 horas.
- VII. En preparación a las pruebas ofrecidas por la parte denunciada, mediante oficios identificados CNHJ-290-2018 y CNHJ-291-2018, ambos de 1º de octubre de 2018, se requirió al Delegado con función de Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA Baja California y al Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA informara sobre el cumplimiento de lo previsto en el artículo 67 de la norma Estatutaria por parte de la C. ALEJANDRA MARÍA ANG HERNÁNDEZ, entre otros elementos. Asimismo, mediante oficio número CNHJ-291-2018 se requirió al Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Nacional

de MORENA informara si la actora dentro de este asunto es militante de este instituto político.

- VIII. El 10 de octubre de 2018, a las 11:00 la Audiencia de Conciliación, Pruebas y Alegatos, en la cual no comparecieron las partes, se desahogaron las pruebas documentales y se consideraron desiertas las pruebas confesionales y testimoniales por falta de interés de sus oferentes. Asimismo, en virtud de que se encontraban pendientes de desahogar informes de la autoridad partidista, se suspendió la audiencia a efecto de que se reanudara una vez que se rindieran los informes respectivos.
- IX. Que mediante oficio número CNHJ-303-2018, esta Comisión Nacional volvió a requerir informe al Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, en términos de lo solicitado por la parte denunciada en su escrito de contestación, el cual no fue desahogado por la mencionada autoridad partidista. En este sentido y con el fin de no seguir retrasando el procedimiento, se emitió acuerdo de reanudación de audiencia en fecha 21 de noviembre de 2018.
- X. El 28 de noviembre de 2018, a las 11:00 la Audiencia de Conciliación, Pruebas y Alegatos, en la cual compareció la parte denunciada, sin que compareciera la parte actora, la cual hizo valer diversas manifestaciones vía alegatos.
- XI. Finalmente, se turnaron los autos para emitir resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

1. **COMPETENCIA.** Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia MORENA es competente para conocer y resolver el recurso de queja presentado por los Protagonistas del Cambio Verdadero, es decir, los militantes del Partido, de conformidad con los artículos 3, 47, 49 incisos a), b), f), g), n), 54 y 56 del Estatuto; 48 de la Ley General de Partidos Políticos; y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. **PROCEDENCIA.** La queja referida se admitió y registró bajo el número de expediente **CNHJ-BC-706/18** por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha 13 de septiembre de 2018, tras haber cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto.

2.1. Oportunidad. La queja se encuentra presentada en tiempo y forma, pues los agravios hechos valer constituyen actos de tracto sucesivo, esto debido a que la omisión de cumplir con las obligaciones como militante de MORENA se actualizan hasta en tanto la demandada cumpla con sus obligaciones.

2.2. Forma. La queja y los escritos posteriores de la parte actora y de los demandados fueron recibidos en la Sede Nacional y por correo electrónico dirigido a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

2.3. Legitimación y personería. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce a la personalidad tanto de la actora como de la denunciada, toda vez que las mismas son afiliadas a MORENA y son Protagonistas del Cambio Verdadero, tal como lo estipula el artículo 56 del Estatuto del Partido.

3. ESTUDIO DE FONDO.

Previo al estudio de fondo, se debe estudiar la causal de improcedencia que hace valer por la denunciada.

➤ **Improcedencia por falta de personalidad**

La denunciada hace valer la causal de improcedencia por falta de personalidad en razón de que, a su decir, la **C. RAMONA RODRÍGUEZ GUERRERO** no acredita su calidad de protagonista del cambio verdadero, por lo que no cumple con el presupuesto procesal previsto en el artículo 56 del Estatuto de MORENA para iniciar el recurso de queja de cuenta.

Al respecto, la misma resulta **infundada** en virtud a que tal y como se desprende del oficio número CNHJ-291-2018, mediante el cual se requirió a la Secretaria de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA informara si la **C. RAMONA RODRÍGUEZ GUERRERO** se encontraba afiliada a nuestro partido político, a lo que la mencionada autoridad partidista informó que la actora se encuentra afiliada a nuestro partido desde el 20 de abril de 2018, tal y como se advierte de la foja 70 del presente expediente, por lo cual cumple con el presupuesto procesal previsto en el artículo 56 de la norma estatutaria, en tal virtud cuenta con el interés para iniciar el procedimiento estatutario previsto en el artículo 54 del Estatuto de MORENA.

3.1. DE LA QUEJA. Mención de Agravios. El agravio hecho valer por la actora en contra de la **C. ALEJANDRA MARÍA ANG HERNÁNDEZ** se refieren a que, en su

calidad de representante popular emanado de MORENA, Regidora y protagonista del cambio verdadero, cometió supuestamente la siguiente falta:

- Incumplimiento en su obligación de donar el 50% de su sueldo como funcionario público electo por MORENA, en términos de lo dispuesto en el artículo 67 del Estatuto de MORENA vigente al momento de la presentación de la queja.

3.2. DE LA CONTESTACIÓN. Contestación de agravios. La parte demandada respondió de la siguiente manera:

- Que ha venido cumpliendo a cabalidad, no sólo en el aspecto económico sino también en el político y social.

- Que antes y durante los procesos electorales ha combatido toda forma de coacción, presión o manipulación del voto.

- Que ha cumplido por todos los medios a su alcance información y análisis de los principales problemas nacionales.

- Ha apoyado la formación e comités en su territorio, cumpliendo con las responsabilidades políticas y representación, ostentándose en todo momento como una digna representante de MORENA.

- No se le estableció una periodicidad o calendario de pago, siendo un hecho que la obligación que maraca el Estatuto no establece tampoco tal no se fijó por el Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.

- Que cualquier atraso que pudiera existir no es de manera dolosa.

- Que a ninguno de los representantes Populares de MORENA en el estado se le fijó un calendario de pagos precisos respecto de las aportaciones estatutarias por parte del Secretario de Finanzas Estatal.

3.3. DEL CAUDAL PROBATORIO. De las pruebas ofrecidas por la parte actora, la C. **RAMONA RODRÍGUEZ GUERRERO**, tendientes a acreditar el agravio consistente en el supuesto incumplimiento de la C. **ALEJANDRA MARÍA ANG HERNÁNDEZ** a lo dispuesto en el artículo 67 del Estatuto de MORENA, se señalan las siguientes:

- La **CONFESIONAL** a cargo de la denunciada, la C. **ALEJANDRA MARÍA ANG HERNÁNDEZ**.

- La **TESTIMONIAL** consistente en declaración de los CC. **FIDEL RAMÍREZ LUQUE y RAÚL CARRILLO HERNÁNDEZ**.

- El **INFORME DE LA AUTORIDAD INTERNA** consistente en el que deberá remitir el C. **ALEJANDRO ÁLVAREZ FERNÁNDEZ**, en su calidad de delegado con facultades de Secretario de Finanzas, a efecto de que informara si la denunciada ha cumplido con su obligación estatutaria en el artículo 67 del Estatuto de MORENA.

- La **PRESUNCIONAL LEGAL y HUMANA**, en todo lo que beneficie a la actora.

- La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en lo actuado en este procedimiento.

En cuanto a las pruebas señaladas en el escrito de contestación de la C. **ALEJANDRA MARÍA ANG HERNÁNDEZ**, se señalan las siguientes:

- El **INFORME DEL ENCARGADO DE FINANZAS DEL MORENA EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, en los siguientes términos:

- a)** Si se entregó a la suscrita y a los diversos representantes populares de MORENA en Baja California (DOS DIPUTADOS LOCALES Y CINCO REGIDORES) calendario de pago de aportaciones estatutarias y en su caso, remita copia certificada de los mismos, así como informe la fecha en que lo hizo nuestro conocimiento.

- b)** Que informe si requirió a la suscrita y a los diversos representantes populares de MORENA en Baja California (DOS DIPUTADOS LOCALES Y CINCO REGIDORES) por el pago de aportaciones estatutarias omitidas en su caso en indique la fecha de ello.

- c)** Que informe cual es el estatuto a la fecha de aportaciones estatutarias de la suscrita a MORENA y de los diversos representantes populares en el Estado (DOS DIPUTADOS LOCALES Y CINCO REGIDORES INCLUYENDO A LA SUSCRITA) remitiendo copia de la documentación que lo acredite.

- El **INFORME DEL SECRETARIO DE FINANZAS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA**, en los siguientes términos:

a) Si se entregó a la suscrita y a los diversos representantes populares de MORENA en Baja California (DOS DIPUTADOS LOCALES Y CINCO REGIDORES) calendario de pago de aportaciones estatutarias y en su caso, remita copia certificada de los mismos, así como informe la fecha en que lo hizo nuestro conocimiento.

b) Que informe si requirió a la suscrita y a los diversos representantes populares de MORENA en Baja California (DOS DIPUTADOS LOCALES Y CINCO REGIDORES) por el pago de aportaciones estatutarias omitidas en su caso en indique la fecha de ello.

c) Que informe cual es el estatuto a la fecha de aportaciones estatutarias de la suscrita a MORENA y de los diversos representantes populares en el Estado (DOS DIPUTADOS LOCALES Y CINCO REGIDORES INCLUYENDO A LA SUSCRITA) remitiendo copia de la documentación que lo acredite.

- **EL INFORME DEL SECRETARIO DE ORGANIZACIÓN DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA**, en los siguientes términos:

Si RAMONA RODRÍGUEZ GUERRERO aparece en el registro nacional de protagonistas del cambio verdadero.

- La **DOCUMENTAL**, consistente en lo siguiente:
 - Seis copias fotostáticas de comprobantes de depósito, de las cuales tres resultan ilegibles.
- La **TÉCNICA**, consistente en lo siguiente:
 - Nota periodística titulada *“Generan dictamen para crear el consejo municipal para personas con discapacidad”* de 26 de julio de 2018, publicado en el portal electrónico de internet de La Crónica.
 - Nota periodística titulada *“Entre amigos, aplausos, cuestionamientos y críticas, rinde Gustavo Sánchez su primer informe de gobierno”* publicado en el portal electrónico de internet de Lindero Norte.
 - Nota periodística titulada *“Aprueba Cabildo tarifa de \$15.50 al transporte público de Mexicali”*, de fecha 23 de marzo de 2018, publicado en el portal electrónico de internet de La Crónica.

- Ocho capturas de pantalla del perfil de Facebook a nombre de la “Regidora Alejandra Ang”, en las que se muestra el trabajo político realizado por la denunciada.
- Diecinueve fotografías de las que no se advierten fechas, lugares, circunstancias ni los hechos que se deban derivar de su ofrecimiento.
- La **TESTIMONIAL**, a cargo de la C. RAMONA RODRÍGUEZ GUERRERO.

3.4. RELACIÓN CON LAS PRUEBAS.

En relación al único agravio hecho valer por la actora se advierte lo siguiente:

“5.- Que la Protagonista del Cambio Verdadero, C. ALEJANDRA MARÍA ANG HERNÁNDEZ, ha omitido cumplir con el artículo 67 de los estatutos del partido, consistente en aportar a dicho instituto político el cincuenta por ciento de las percepciones que reciba como representantes de elección popular...6.- A la luz de lo expuesto previamente, la C. ALEJANDRA MARÍA ANG HERNÁNDEZ ha actualizado las hipótesis sancionables previstas en los incisos b), c), f) e i), del artículo 53, así como ha incumplido con el artículo 67 del mismo ordenamiento interno partidista...”

Pruebas ofrecidas por la parte actora:

Al respecto, mediante acuerdo dictado en audiencia de fecha 10 de octubre de 2018, se declararon desiertas las pruebas **CONFESIONALES** y **TESTIMONIALES** ofrecidas por la actora, ante la falta de interés para su desahogo.

Del informe solicitado, mediante oficio CNHJ-279-2018, al Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, desahogado por la mencionada autoridad partidista (obra a foja 19 del expediente) en los siguientes términos:

“Se hace referencia al oficio CNHJ-279-2018, de fecha 14 de septiembre del año en curso, mediante el cual solicitan se informe lo siguiente:

“...si el C. Alejandra María Ang Hernández, en su calidad de Regidora de MORENA en el H. Ayuntamiento de Mexicali Baja California, ha cumplido con su obligación prevista en el artículo 67 de MORENA...”

*En atención a lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 38 inciso d) y 57 del Estatuto de Morena, me permito informarles que, **de una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Secretaría, no se encontró ningún registro de que la C. Alejandra María Ang Hernández, haya efectuado alguna aportación relativa al 50% del total de sus percepciones a favor este Instituto Político...***

Valoración del informe: Al informe rendido por una autoridad partidista en uso de sus atribuciones se le debe otorgar valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en el artículo 38 inciso d) y 55 del Estatuto de MORENA en relación con el artículo 462, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de aplicación supletoria, a mayor razón, cuando este documento no fue objetado por la parte denunciada.

- **La PRESUNCIONAL LEGAL y HUMANA.** En relación con esta prueba, se toma en consideración en lo que más beneficie a la parte quejosa.
- **La INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** En relación con esta prueba, se toma en consideración en lo que más beneficie a la parte quejosa.

Por su parte, el demandado, la C. **ALEJANDRA MARÍA ANG HERNÁNDEZ** respondió a dichos señalamientos que:

“Y es un hecho que en cuanto a las contribuciones económicas a MORENA, es un hecho que no se me estableció una periodicidad o calendario de pagos, siendo un hecho que la obligación que me marca el Estatuto no establece ni tampoco tal ni se me fijó por el Secretario de Finanzas Estatal, de ahí que debo manifestar que cualquier atraso que pudiera existir no es de naturaleza dolosa, manifestando en todo momento que a la fecha me he puesto al corriente con cualquier atraso, con lo cual cumplo a cabalidad con el contenido de la Fracción e) del Artículo 6º en relación al 67 del Estatuto, pago este sin que medie requerimiento en forma ya que jamás a la fecha el Secretario de Finanzas Estatal me dirigió oficio o requerimiento alguno, constituyendo un cumplimiento cabal que debe ser considerado por esta Comisión, máxime se insiste si no medio fecha o calendario que se hubiere fijado ni requerimiento reiterado que el posible atraso fue sin dolo, siendo un hecho que el resto de obligaciones estatutarias y esta inclusive las he acatado completamente a esta fecha, no existiendo antecedente de sanción alguna impuesta en mi contra previamente...”

Pruebas ofrecidas por la parte denunciada:

Que de la prueba testimonial ofrecida por la parte denunciada fue desechada por esta Comisión Nacional mediante acuerdo de fecha 28 de septiembre de 2018, toda vez que no se encontraba ajustada a derecho.

Ahora bien, mediante ACUERDO tomado por esta Comisión Nacional en audiencia de fecha 10 de octubre de 2018 se dejó sin efectos el informe solicitado al C. **ALEJANDRO ÁLVAREZ FERNÁNDEZ**, en su calidad de Delegado de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, toda vez que a la fecha de presentación de esta queja no se encontraban ejerciendo las funciones de delegado, lo que se acredita con el nombramiento del nombramiento del C. ADALBERTO GONZÁLEZ HIGUERA como Delegado de Finanzas, de fecha 2 de abril de 2018 y que obra a foja 73 del expediente en el que se actúa. Asimismo, esta Comisión Nacional estima que no es necesario solicitar un informe al Delegado de Finanzas en el Estado de Baja California, pues tal como se advierte del párrafo segundo del artículo 67, es la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional el órgano responsable de administración del patrimonio de MORENA, siendo la encargada de dar seguimiento al pago de las cuotas partidistas de los militantes y representantes de elección popular, por lo que es suficiente el informe que rinda esta autoridad referente al cumplimiento de las obligaciones de los militantes a lo previsto en el mismo artículo 67 estatutario

Del **INFORME DEL SECRETARIO DE FINANZAS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA**, en los siguientes términos:

- a)** Si se entregó a la suscrita y a los diversos representantes populares de MORENA en Baja California (DOS DIPUTADOS LOCALES Y CINCO REGIDORES) calendario de pago de aportaciones estatutarias y en su caso, remita copia certificada de los mismos, así como informe la fecha en que lo hizo nuestro conocimiento.
- b)** Que informe si requirió a la suscrita y a los diversos representantes populares de MORENA en Baja California (DOS DIPUTADOS LOCALES Y CINCO REGIDORES) por el pago de aportaciones estatutarias omitidas en su caso en indique la fecha de ello.
- c)** Que informe cual es el estatuto a la fecha de aportaciones estatutarias de la suscrita a MORENA y de los diversos representantes populares en el Estado (DOS DIPUTADOS LOCALES Y CINCO REGIDORES INCLUYENDO A LA SUSCRITA) remitiendo copia de la documentación que lo acredite.

Que tal y como se advierte de los oficios CNHJ-291-2018 y CNHJ-303-2018. esta Comisión Nacional requirió informe con los elementos solicitados por la parte denunciada, sin que la Secretaría de Finanzas hubiese remitido la información requerida, no obstante lo anterior, y en atención a que ya existe un informe sobre el presente caso, el mismo será utilizado para resolver los autos del presente expediente.

En cuanto a las **PRUEBAS TÉCNICAS** ofrecidas por la denunciada y descritas en el apartado 3.3. de la presente resolución, a las mismas se les otorga valor probatorio de indicio en términos de lo dispuesto en el artículo 55 del Estatuto de MORENA en relación con el artículo 462, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de aplicación supletoria, no obstante las mismas en nada benefician a su oferente, toda vez que no guardan relación con el agravio que se analiza, ya que de acuerdo con lo mencionado el escrito de queja se desprende que las mismas fueron ofrecidas a fin de acreditar el desempeño político de la denunciada como Regidora de MORENA, hecho que no es objeto de controversia.

En cuanto a las **PRUEBAS DOCUMENTALES** consistentes en las copias fotostáticas de seis fichas de pago con las siguientes características:

Fecha	Concepto	Importe	Referencia
18/09/18	PROGRAMAS DE ESCUELAS UNIVERSITARIAS S.C.	\$30,000.00 (TREINTA MIL PESOS 00/100 M.N.)	1250284993
18/09/18	PROGRAMAS DE ESCUELAS UNIVERSITARIAS S.C.	\$30,000.00 (TREINTA MIL PESOS 00/100 M.N.)	ILEGIBLE
19/09/18	PROGRAMAS DE ESCUELAS UNIVERSITARIAS S.C.	\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS 00/100 M.N.)	1250792215
18/09/18	PROGRAMAS DE ESCUELAS UNIVERSITARIAS S.C.	\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS 00/100 M.N.)	ILEGIBLE

19/09/18	PROGRAMAS DE ESCUELAS UNIVERSITARIAS S.C.	\$100,000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 M.N.)	1250789593
19/09/18	PROGRAMAS DE ESCUELAS UNIVERSITARIAS S.C.	\$40,000.00 (CUARENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)	1250952416

Al tratarse de copias fotostáticas, sin exhibir los documentos originales ni aportar medio de perfeccionamiento de las mismas, se otorga valor indiciario en términos de lo dispuesto en el artículo 462, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de aplicación supletoria.

VALORACIÓN DEL CAUDAL PROBATORIO EN SU CONJUNTO.

Del informe rendido por la Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA se desprende que la C. **ALEJANDRA MARÍA ANG HERNÁNDEZ** no ha cumplido con su obligación prevista en el artículo 67 del Estatuto de MORENA, es decir, la autoridad partidista no cuenta con registro del cumplimiento de aportación a nombre de la denunciada, ahora bien, mediante acuerdo de 28 de septiembre de 2018 se dio vista a las partes con el oficio de referencia, sin que se manifestara o controvirtiera el contenido del mismo por la denunciada. En este mismo orden, a juicio de esta autoridad partidista, las copias simples de comprobantes de fichas de depósito son insuficientes para desvirtuar el contenido del informe de una autoridad partidista, por lo cual se otorgó valor probatorio pleno al mismo en términos de lo dispuesto a los artículos 38 inciso d) y 55 del Estatuto de MORENA en relación con el artículo 462, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de aplicación supletoria, sin que la denunciada haya ofrecidos medios de pruebas diversos a los valorados de manera conjunta tendientes a acreditar el cumplimiento de sus obligaciones como representante popular electa por este partido político.

A mayor razón, la Comisión Nacional estima pues el principio de que *“el que afirma está obligado a probar”* tiene excepciones, como la prevista en el artículo 15 párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que a la letra establece lo siguiente:

“Artículo 15.

*2. El que afirma está obligado a probar. **También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho”***

Es decir, que al denunciarse la omisión de una conducta, la denunciada estaba obligado a probar el cumplimiento de la misma, lo cual no aconteció en el presente procedimiento, tal y como se advierte del análisis de las pruebas en su conjunto.

En ese orden de ideas, que al acreditarse la omisión de la C. **ALEJANDRA MARÍA ANG HERNÁNDEZ** de aportar el 50% de su salario como Regidora de MORENA en el H. Ayuntamiento de Tijuana Baja California, su conducta constituye una flagrante transgresión al artículo 67 del Estatuto de MORENA, el cual a la letra establece lo siguiente:

*“Artículo 67°. MORENA se sostendrá fundamentalmente de las aportaciones de sus propios integrantes, quienes, salvo situaciones de desempleo o pobreza extrema, los menores de edad y los residentes en el extranjero, contribuirán con el equivalente a un peso diario, de conformidad con el reglamento respectivo. En el caso de legisladores o **representantes populares electos por MORENA, éstos deberán aportar el equivalente al cincuenta por ciento de sus percepciones totales (salario, aguinaldo, bonos, prestaciones)**. La Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional es el órgano responsable de la administración del patrimonio de MORENA, de sus recursos financieros y la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales, de precampaña y campaña a que se refiere la legislación electoral”.*

Es así que la conducta de la C. **ALEJANDRA MARÍA ANG HERNÁNDEZ** de no aportar al partido el 50% de sus percepciones totales también transgrede lo contenido en el artículo 6 inciso e) que a la letra establece lo siguiente:

“Artículo 6°. Las y los Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes responsabilidades (obligaciones): ... e. Aportar regularmente recursos para el sostenimiento de nuestro partido, de conformidad con lo establecido en el Artículo 67° de este Estatuto”.

Así como lo dispuesto en el artículo 41 apartado 1 incisos a) y c) de la Ley General de Partidos Políticos que establece lo siguiente:

*“Artículo 41. 1. Los estatutos de los partidos políticos establecerán las obligaciones de sus militantes y deberán contener, al menos, las siguientes: a) **Respetar y cumplir los estatutos y la normatividad partidaria;** c) **Contribuir a las finanzas del partido político en los términos previstos por las normas internas y cumplir con el pago de***

cuotas que el partido determine, dentro de los límites que establezcan las leyes electorales”.

El incumplimiento a la obligación de contribuir con las finanzas del partido no sólo supone una transgresión a los documentos básicos de MORENA sino también supone una afectación a los fines de este partido político, pues en términos del artículo 68 del Estatuto de MORENA, estos recursos son destinados a realizar los objetivos de nuestro partido tales como la creación de universidades, realizar el programa y plan de acción de MORENA, fomentar actividades de organización, concientización y formación política de los integrantes de este partido político, promover la participación del pueblo en la vida democrática, cumplir con la estrategia organizativa, entre otras, por lo que el cumplimiento de esta obligación resulta fundamental para el cumplimiento de los fines y estrategias políticas de nuestro partido político.

Finalmente debe aclararse que el cumplimiento de esta obligación no se encuentra supeditado al requerimiento de pago o calendarización que tenga que realizar la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, pues al resultar una obligación de **“hacer”** resulta de explorado derecho que es la denunciada quien tiene que ejecutar actos tendientes de cumplir con su obligación, lo cual no quedó acreditado en el caudal probatorio, pues de constancias no se advierte que la C. **ALEJANDRA MARÍA ANG HERNÁNDEZ** realizara acciones y/o gestiones tendientes a cumplir con lo dispuesto en el artículo 67 del Estatuto de MORENA, por lo cual la infracción de la falta queda acreditada fehacientemente.

4. NORMATIVIDAD APLICABLE Y NORMAS TRANSGREDIDAS. Son aplicables las siguientes normas, que tienen relación para fundar la presente resolución.

En cuanto a la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, con el fin de salvaguardar los derechos humanos y fundamentales contenidos en nuestra ley cimera, se mencionan los siguientes:

“Artículo 1o. (...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...”

Artículo 14. (...) Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las

formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...

Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...*

Artículo 17. *(...) Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*

(...) Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones...

Artículo 41. ...

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa”.

Por otra parte, la **Ley General de Partidos Políticos**, delimita la competencia de los Partidos, así como de los mínimos que debe contener su legislación interna, tal como lo señalan los artículos siguientes:

“Artículo 34. (...) los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;

(...)

e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y

f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

Artículo 35.

1. Los documentos básicos de los partidos políticos son:

a) La declaración de principios;

b) El programa de acción, y

c) Los estatutos.

Artículo 39.

1. Los estatutos establecerán:

(...)

j) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y

k) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.

Artículo 40.

1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:

(...)

- f) *Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político;*
- g) *Recibir capacitación y formación política e información para el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;*
- h) *Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político;...*

Artículo 41.

1. Los estatutos de los partidos políticos establecerán las obligaciones de sus militantes y deberán contener, al menos, las siguientes:

- a) *Respetar y cumplir los estatutos y la normatividad partidaria;*

(...)

- f) *Cumplir con las resoluciones internas que hayan sido dictadas por los órganos facultados para ello y con base en las normas partidarias;”.*

En cuanto al procedimiento, independientemente que el Estatuto de MORENA señala que esta H. Comisión es competente para resolver el presente asunto y cuenta con facultades para hacerlo en sus diversos numerales, es decir, del artículo 47 al 65 del Estatuto; también hace a alusión de manera supletoria en su artículo 55, a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que puede relacionarse con la valoración de las pruebas, al siguiente tenor:

De Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

“Artículo 14

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

...

- b) *Documentales privadas;*

- c) *Técnicas;...*

(...)

5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser

desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Artículo 16

1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

4. En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción”.

De la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

“Artículo 442.

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:

(...)

d) Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;...”

Finalmente, la jurisprudencia emitida por nuestro Órgano Supremo, la cual se encuentra transcrita en líneas tanto precedentes como posteriores, sirve de sustento para acreditar ciertas circunstancias.

5. DE LA SANCIÓN.

La infracción cometida por la denunciada, la cual quedó asentada en el considerando 3.4 de la presente resolución es objeto de sanción en términos de los previsto en el artículo 53 inciso c del estatuto de Morena, el cual establece:

“Artículo 53°. Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:

...

c. El incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de MORENA, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de MORENA.”

En este sentido la omisión de la C. **ALEJANDRA MARÍA ANG HERNÁNDEZ** de cumplir con su obligación prevista en el artículo 6 inciso e) y 67 del Estatuto de MORENA, en los que se desprende que los representantes populares elector por MORENA tienen la obligación de aportar el cincuenta por ciento de sus percepciones totales actualiza el supuesto de la infracción citada, en el entendido que la obligación en comento emana del Estatuto de MORENA, el cual es un documento básico en términos de lo dispuesto por el artículo 35 apartado 1 inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos.

Al respecto, cabe citar la siguiente Tesis, con la finalidad de resaltar que al ser militantes de MORENA se debe de respetar su normatividad, misma que a todas luces se ha visto trasgredida por la parte demandada.

“Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 561.
ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES ADMISIBLE SU INTERPRETACIÓN CONFORME.

Las normas estatutarias de un partido político son susceptibles de una interpretación sistemática, en particular, de una interpretación conforme con la Constitución, toda vez que si bien son normas infralegislativas lo cierto es que son normas jurídicas generales, abstractas e impersonales cuya validez depende, en último término,

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, habida cuenta del principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 133 constitucional, así como en lo dispuesto en los numerales 41, párrafo segundo, fracción I, de la propia Constitución; 27 y 38, párrafo 1, inciso I), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de donde se desprende que los partidos políticos tienen la atribución de darse sus propios estatutos modificarlos, surtiendo de esta forma los mismos plenos efectos jurídicos en el subsistema normativo electoral. Ello debe ser así, toda vez que este tipo de argumento interpretativo, el sistemático y, en particular, el conforme con la Constitución, depende de la naturaleza sistemática del derecho. Restringir la interpretación conforme con la Constitución sólo a las normas legislativas implicaría no sólo desconocer tal naturaleza, que es un rasgo estructural del mismo, sino también restringir injustificadamente el alcance de lo dispuesto en el artículo 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el que se establece que para la resolución de los medios impugnativos previstos en la propia ley, las normas (sin delimitar o hacer referencia específica a algún tipo de éstas) se interpretarán mediante los criterios gramatical, sistemático y funcional, así como de lo dispuesto en el artículo 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, según el cual la interpretación se hará conforme con dichos criterios. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-803/2002. Juan Hernández Rivas. 7 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Gustavo Avilés Jaimes.

La Sala Superior en sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede”.

Ahora bien, para valorar la gravedad de las infracciones cometidas, en términos del artículo 65 del Estatuto de MORENA, se tomarán en cuenta los siguientes criterios:

- i. **La falta es de forma o de fondo.** La omisión de cumplir con su obligación de cubrir sus cuotas partidaria en términos de lo dispuesto en los artículos 6 inciso e) y 67 del Estatuto de MORENA, es de fondo toda vez que las normas transgredidas son sustanciales pues en dichos artículos se encuentran previstos en la norma estatutaria.

- ii. **Las circunstancias de tiempo, modo y lugar.** La omisión de cumplir con su obligación de cubrir su cuota partidaria en términos de lo dispuesto en los artículos 6 inciso e) y 67 del Estatuto de MORENA, se dieron durante el tiempo en que la denunciada ha fungido como regidora de MORENA en el Municipio de Mexicali Baja California.
- iii. **Calificación de las faltas como graves u ordinarias.** La omisión de aportar sus cuotas partidarias debe considerarse grave en virtud de que las mismas son utilizadas para el debido funcionamiento y consecución de fines de este partido movimiento.
- iv. **La entidad de la lesión que pudo generarse.** Al ser omiso el demandado de aportar sus cuotas partidarias en términos de lo previsto en los artículos 6 inciso e y 67 del Estatuto de MORENA pudo obstaculizar el debido funcionamiento y la consecución de los fines de este partido político.
- v. **Reincidente respecto de las conductas analizadas.** Esta Comisión Nacional certifica que no existe sanción previa en contra de la denunciada por la omisión de cumplir con sus obligaciones previstas en los artículos 6 inciso e y 67 del Estatuto de MORENA, en tal sentido no se constituye el elemento de reincidencia.
- vi. **Que no hubo dolo.** Existió dolo en la omisión de cumplir con las obligaciones previstas en los artículos 6 inciso e, 67 y 68 del Estatuto de MORENA, toda vez que la denunciada tiene conocimiento que las cuotas partidarias son necesarias para el funcionamiento y consecución de fines de este partido político al ser de nueva creación.
- vii. **Conocimiento de las disposiciones legales.** La denunciada tenía conocimiento de lo dispuesto en los preceptos normativos citados en atención a que el Estatuto de MORENA se encuentran a disposición de la militancia en la Sede Nacional, o bien de manera digital¹, por lo que los dirigentes y representantes populares emanados de este partido político tiene la obligación de conocer los documentos básicos de MORENA.
- viii. **La singularidad de la irregularidad cometida.** La omisión de cumplir con la obligación prevista en el artículo 67 del Estatuto, atentan con la implementación del proyecto de nación, ya que los recursos recaudan por esta vía son destinados a la realización del programa y plan de acción de MORENA,

¹ Estatuto de MORENA Disponible en: http://docs.wixstatic.com/ugd/3ac281_9d7e721431d8429ba19aeaa8698a7c10.pdf

sobre todo en actividades de organización, concientización y formación política de sus integrantes, tal y como lo dispone el artículo 68 del Estatuto de MORENA.

En concordancia con lo establecido en el artículo 64 del Estatuto de MORENA, la sanción a la que puede ser sujeto el denunciado en alguna de las siguientes:

Artículo 64°. Las infracciones a la normatividad de MORENA podrán ser sancionadas con: a. Amonestación privada; b. Amonestación pública; c. Suspensión de derechos partidarios; d. Cancelación del registro en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero de MORENA; e. Destitución del cargo en los órganos de representación y dirección de MORENA; f. Inhabilitación para participar en los órganos de dirección y representación de MORENA o para ser registrado como candidato a puestos de elección popular; g. Impedimento para ser postulado como candidato externo, una vez que haya sido expulsado de MORENA; h. La negativa o cancelación de su registro como precandidato o candidato; y i. La obligación de resarcimiento del daño patrimonial ocasionado. j. Multa para funcionarios y representantes de MORENA, mismas que no podrán exceder de los treinta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. En caso de reincidencia, las multas se duplicarán.

De la interpretación sistemática de la normativa partidista transcrita, en relación con el artículo 41 apartado 1 inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos, se puede concluir válidamente que constituye un requisito al interior de MORENA que para que cualquier militante pueda ejercer sus derechos político-electorales, previstos en la Constitución y en la Ley de Partidos en su modalidad de afiliación, entre ellos, el tener la calidad de militante es necesario que cumpla con sus obligaciones al interior del partido, pues ésta es la única manera de hacer compatibles sus derechos y obligaciones como militante de un partido político, en consecuencia con fundamento en los artículos 53 inciso c), 64 inciso c) y 67 del Estatuto de MORENA se sanciona a la C. **ALEJANDRA MARÍA ANG HERNÁNDEZ** con la suspensión de sus derechos partidarios **por el periodo de doce meses**, contados a partir de la notificación de la presente resolución..

- 6. EFECTO. Se destituye** a la C. **ALEJANDRA MARÍA ANG HERNÁNDEZ** de cualquier cargo dentro de los órganos de representación de MORENA o, en su caso, de cualquier cargo que ostente dentro de la estructura organizativa en la entidad.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los **artículos 47, 49 incisos a),**

b) y n), 53 inciso c), 54, 55, 64 inciso c), 65, 67, 68 y demás relativos y aplicables del estatuto de MORENA, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

R E S U E L V E

PRIMERO. Resulta fundado el agravio hecho valer por la C. **RAMONA RODRÍGUEZ GUERRERO** en contra de la C. **ALEJANDRA MARÍA ANG HERNÁNDEZ**, en términos de lo establecido en el considerando 3.4 de la presente resolución.

SEGUNDO. Se sanciona a la C. ALEJANDRA MARÍA ANG HERNÁNDEZ con la suspensión de derechos partidarios por el periodo de doce meses contados a partir de la notificación de la presente resolución, en términos del considerando 5 de la presente resolución

TERCERO. Se destituye a la C. ALEJANDRA MARÍA ANG HERNÁNDEZ de cualquier cargo que ostente en los órganos de representación de MORENA o, en su caso, dentro de la estructura organizativa de este instituto político en la entidad en términos del considerando 6 de la presente resolución

CUARTO. Notifíquese por correo electrónico la presente resolución a la parte actora, la C. **RAMONA RODRÍGUEZ GUERRERO**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

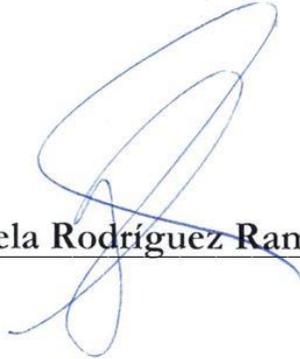
QUINTO. Notifíquese por correo electrónico la presente resolución a la parte denunciada, la C. **ALEJANDRA MARÍA ANG HERNÁNDEZ**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO. Publíquese en estrados la presente resolución en los estrados de este órgano jurisdiccional, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar

SÉPTIMO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”



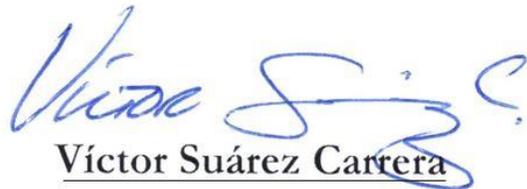
Gabriela Rodríguez Ramírez



Héctor Díaz-Polanco



Adrián Arroyo Legaspi



Víctor Suárez Carrera

c.c.p. Comité Ejecutivo Nacional de MORENA. Para su conocimiento.
c.c.p. Consejo Político Nacional de MORENA. Para su conocimiento.
c.c.p. Comité Ejecutivo Estatal de MORENA Baja California.
c.c.p. Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.